



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

Yopal, dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control** : REPARACION DIRECTA  
**Radicación** : 850013333001-2017-00044-00  
**Demandante** : ABELARDO Y OTROS<sup>1</sup>  
**Demandado** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.  
**Asunto** : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado y una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales, se procede a dictar sentencia de primer grado.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 01 de febrero de 2017 los señores ABELARDO, CONSUELO en nombre propio y en representación de LUCIA, CAROLINA Y DARIO, presentan demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL y el Municipio de YOPAL por los perjuicios subjetivos, morales y patrimoniales causados por el FEMINICIDIO de LAURA en hechos ocurridos en el corregimiento del Morro del municipio de Yopal Casanare, el día diecisiete (17) de enero del año DOS MIL DIECISÉIS (2016).

##### 1.1.1. PRETENSIONES

*1. Que se declare a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - ALCALDIA YOPAL-CASANARE (Comisaria 4 de Familia)- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL son solidaria y administrativamente responsables por la MUERTE de LAURA en hechos ocurridos el 17 de enero de 2016, en la finca Corocito, vereda de Gaque, corregimiento del Morro, municipalidad de Yopal-Casanare, hacia las 15:30 PM, a causa o por la conducta omisiva por parte de las entidades aquí demandadas*

*2. Que se condene a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - ALCALDIA YOPAL-CASANARE (Comisaria 4 de Familia) - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL al pago de la totalidad de los daños y perjuicios (PATRIMONIALES/MATERIALES: lucro cesante, daño emergente; Y EXTRAPATRIMONIALES/INMATERIALES: perjuicios morales y alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida de relación o daño a los bienes convencionales o constitucionalmente protegidos), ocasionados a los señores del ABELARDO (padre), CONSUELO (madre), LUCIA (hija), CAROLINA Y DARIO (hermanos) por la MUERTE de la Señora LAURA ocurrida el 17 de enero de 2016, quien fuera su hija, madre y hermana respectivamente, a causa o por la conducta omisiva de las Entidades Públicas aquí demandadas.*

---

<sup>1</sup> La presente copia de la sentencia se expide con fines de divulgación, por lo tanto, y con miras a preservar la intimidad de las personas involucradas, sus nombres se sustituyen por nombres ficticios.

3. Que se condene a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - ALCALDIA YOPAL-CASANARE (Comisaria 4 de Familia) - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a cancelar a los aquí demandantes, ABELARDO (padre), CONSUELO (madre), LUCIA (hija), una suma que sea equivalente al momento del fallo a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno de ellos, Y a CAROLINA Y DARIO (hermanos) una suma que sea equivalente al momento del fallo a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno de ellos, por CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES por la MUERTE ocurrida a la Señora LAURA el 17 de enero de 2016, de quien fuera su hija, madre y hermana respectivamente, a causa o por la conducta OMISIVA de las Entidades Públicas aquí demandadas.

4. Que se condene a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - ALCALDIA YOPAL-CASANARE (Comisaria 4 de Familia) - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a cancelar a LUCIA en su calidad de hija, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES/MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE específicamente la INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA Y LA INDEMNIZACIÓN FUTURA correspondiente al valor de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir LAURA, desde el momento de su muerte es decir el 17 de enero de 2016 hasta la fecha en que LUCIA cumpla los 25 años de edad, a causa o por la conducta OMISIVA de las Entidades Públicas aquí demandadas. Liquidación que se encuentra especificada en el acápite de LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS y según lo que se pruebe en el proceso, a la fecha es un Total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$155'127.525,00)

5. Que, se condene a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - ALCALDIA YOPAL-CASANARE (Comisaria 4 de Familia) - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a cancelar a ABELARDO (padre), CONSUELO (madre), LUCIA (nieta), una suma equivalente al momento del fallo de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno de ellos, por el perjuicio ocasionado en su modalidad de DAÑO A LA VIDA DE RELACION O DAÑO A LOS BIENES CONVENCIONALES O CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS como consecuencia de la muerte de LAURA a causa de o por la conducta OMISIVA de las Entidades Públicas aquí demandadas.

6. Perjuicio ocasionado en su modalidad de daño a la vida de relación o daño a los bienes convencionales o constitucionalmente protegidos

7. Que se condene a los aquí demandados a pagar a mis poderdantes el mayor valor de las indemnizaciones solicitadas que llegasen a ser probadas en el proceso, indexando dicho valor desde el día en que sucedieron los hechos hasta que se satisfaga la totalidad de las pretensiones.

8. Que se condene igualmente, a las entidades demandadas, al pago de costas del proceso dentro de los lineamientos expuestos en el artículo 365 de la Ley 1564 del 2012

9. Que las cantidades liquidadas de las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Solicitud que se formula con fundamento en la Ley 1437 de 2011, artículo 192 y se tengan en cuenta los lineamientos de la sentencia C-188 de 1999 de la Honorable Corte constitucional.

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

*PRIMERO. La Joven LAURA mantuvo una relación sentimental con el Señor GIOVANY y como fruto de esa relación nace la menor LUCIA quien para la muerte de la madre contaba con escasos 4 años de edad.*

*SEGUNDO. LAURA convivió con GIOVANY desde Diciembre del 2009 hasta el 06 de febrero del 2014 cuando iba a cumplir sus 22 años, cuando se ve obligada a abandonar el hogar marital, en razón a la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial; así como la opresión, el dominio sobre sus decisiones vitales, los celos y las amenazas que el señor GIOVANY ejecutará de manera constante en su contra. Había intentado separarse tiempo atrás, pero aunque no vivieran juntos el señor GIOVANY la seguía en todas partes, la celaba, acosa en público y en privado, en su trabajo, en su casa de habitación, incluso a través de su celular; le amenazaba y ejecutó en contra de ella reiterados actos de violencia física y psicológica razón por la cual se había visto obligada a volver con El, por temor a que éste atentara contra su vida o la de sus padres, más sabiendo que el Señor GIOVANY andaba armado. En ningún momento cesó el acoso del Señor GIOVANY.*

*TERCERO.- El día 14 de enero del 2014 la Señora LAURA presenta petición de protección ante la Comisaría Cuarta de Familia de la Alcaldía de Yopal-Casanare, dando origen a la CAUSA No 016-2014 contra su agresor Señor GIOVANY. Donde la Comisaría Cuarta de Familia resuelve: AVOCAR Y ADMITIR la solicitud e impone Medida Provisional de Protección contra el presunto agresor Señor GIOVANY.*

*CUARTO. El 24 de marzo del 2015 en Audiencia de Medida de Protección adelantada ante la Comisaría Cuarta de Familia de la Alcaldía de Yopal-Casanare dentro de la CAUSA No 016-2014 se sanciona con medida preventiva al Señor GIOVANY. Medida consistente en la OBLIGACIÓN de ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima y acudir a un tratamiento educativo y terapéutico (como consta en copia anexa). Igualmente se advierte que de no cumplirse con la medida de protección y con las cargas impuestas en esta decisión se impondrán la sanciones contempladas en los artículos 2 y 4 de la ley 575 del 2000.*

*QUINTO. Dentro del acápite RESOLUTIVO de la Audiencia de Medida de Protección en su numeral SEPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el PARAGRAFO 3 del artículo 17 de la ley 1257 del 2008 ordena remitir este proceso a la fiscalía 19 de la SAU, para efectos de investigación del delito de violencia intrafamiliar y delitos conexos. Oficio cuya existencia no pudo verificarse en la Comisaría de Familia. Como tampoco que dicha autoridad concedora de las graves amenazas que pesaban en contra de LAURA, así como de la seriedad de las mismas, desplegará acción alguna a efecto de verificar el cumplimiento del requerimiento de acudir a un tratamiento educativo y terapéutico, como se ordenó al agresor.*

*SEXTO.- Según relató hecho por la joven LAURA en denuncia criminal presentada el 19 de junio del 2015 ante la UNIDAD RECEPTORA de la Fiscalía General de Nación - Yopal, radicada a con el No 85001-6001170-2015-00167, sufrió de maltrato psicológico por parte de su compañero, que la acosó, amenazó y presionó hasta que la lleva a tomar la decisión de separarse en abril del 2014. Sin embargo, debido a las constantes amenazas contra su vida se sintió obligada a permanecer con el por miedo. "terminé accediendo a sus pretensiones, o sea me toco obligada volver con el" (palabras de la Víctima).*

*SEPTIMO. EL 19 de junio del 2015 la Señora LAURA instauro Denuncia Criminal ante la UNIDAD RECEPTORA de la Fiscalía General de Nación - Yopal, radicada a con el No*

85001-6001170-2015-00167 contra el Señor GIOVANY por el delito de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, en la cuál la víctima manifiesta el miedo en el que vivía por las amenazas que desde el año 2014 sufría por parte del Señor GIOVANY, que se había separado del mencionado señor por la constante violencia psicológica y que ahora le mando un mensaje amenazante que dice: "Le voy a dar un tiempo para que me deje ver a la bebe o sino la mato, a su mama y a su papá por mi Dios que lo hago Iguualmente manifestó que el Señor se encontraba armado con un Revolver y que ella creía que no tenía papales del mismo. Solicita por tanto a la Fiscalía una medida de protección por cuanto ve su vida y la de su familia amenazada.

OCTAVO. El 19 de junio del 2015 una vez recibida la denuncia por el Delito de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL el Fiscal 19 de la SAU remite oficio al COMANDANTE ESTACION DE POLICÍA DE YOPAL-POLICÍA NACIONAL, con carácter de URGENTE, para que se preste la medida protección y así garantizar la vida y seguridad de la Señora LAURA. Siendo esta la última y única actuación de la Fiscalía. Posteriormente el proceso fue remitido a la Fiscalía 25 Seccional de Yopal Casanare, donde no aparece consignada otra actuación realizada por la entidad dentro del tiempo en que vivía la Señora LAURA.

NOVENO. El día 17 de enero de enero del 2016 en la finca Corocito, vereda de Gaque, corregimiento del Morro, municipalidad de Yopal-Casanare, hacia las 15:30 PM el Señor GIOVANY produjo una agresión violenta con arma de fuego propinándole tres disparos a LAURA quien fuera su ex compañera permanente y madre de su hija, agresión que le causó la MUERTE

DECIMO. El 05 de febrero del 2016 dentro de la causa No. 85001-6105473-2016-800041 el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías, en diligencia preliminar lleva a cabo Audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento, donde el agente acusador le hace saber al Señor GIOVANY, identificado con C.C. No 9.434.976 de Yopal -Casanare, que le imputa a título de autor el delito de FEMINICIDIO Artículo 104 Literales A y E, penas de 250 a 500 meses de prisión en CONCURSO HETEREHOGENEO con el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Artículo 365 del CP, en el verbo RECTOR PORTAR Y CON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD, por carecer de antecedentes penales Artículo 55 No. Cargos que son ACEPTADOS por el imputado siendo impuesta por el Señor Juez medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario.

DECIMO PRIMERO. Al formular la pertinente imputación y posteriormente en la audiencia preliminar de solicitud de medida de aseguramiento al señor GIOVANY (que reposa en Audio dentro del Proceso de FEMINICIDIO) la Fiscalía hace constar las denuncias que la joven madre LAURA, presentó a diferentes autoridades pidiendo socorro, protección, acción del Estado que impidiera a su excompañero señor GIOVANY, concretar su propósito. Sin resultado efectivo alguno;

DECIMO SEGUNDO. El 17 de marzo del 2016 en el Juzgado Primero Penal del Circuito en función de Juez de Conocimiento lleva a cabo AUDIENCIA DE ALLANAMIENTO donde el Juez observando que no se violaron garantías legales ni constitucionales frente a la aceptación del cargo que le fuera imputado al Señor GIOVANY procede a dictar el FALLO correspondiente así: PRIMERO.- CONDENAR a GIOVANY de anotaciones civiles y personales anotadas en este fallo a la pena de DOSCIENTOS VEINTITRES MESES Y CINCO DÍAS (223.5) DE PRISION, como autor responsable de FEMINICIDIO Que fuera víctima su esposa LAURA en concurso HETEROGENEO con FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O

*MUNICIONES. SEGUNDO.- CONDENAR a GIOVANY a la INHABILITACION de derechos y funciones públicas por el término de diez años, así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de quince años. TERCERO. DECLARAR que GIOVANY no se hace acreedor a la suspensión condicional de ejecución de la pena en los términos señalando en la parte motiva. CUARTO.- Una vez cobre ejecutoria, se enviará la actuación a la oficina de servicios para que sea remitida al Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad para lo de su competencia, dejando a su disposición el aquí condenado, QUINTO.- En firme la presente decisión enviar las copias respectivas a las autoridades correspondientes, según lo dispuesto en la ley 906 y en concordancia con el inciso 20 del artículo 53 de la 599 del 2000, SEXTO.- Contra la presente sentencia procede el Recurso de Apelación para ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial.*

*DECIMO TERCERO. El 23 de junio de 2016 el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en Audiencia de Practica de pruebas y de fallo dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos en favor de la niña LUCIA RESUELVE: 1. Declararse en situación de vulnerabilidad a la niña LUCIA. 2. Reiterar la ubicación en familia de origen o familia extensa...3.La tenencia, custodia y cuidado de la niña LUCIA. seguirá en cabeza de sus abuelos maternos ABELARDO Y CONSUELO, respectivamente.*

*DECIMO CUARTO. La familia de la Señora LAURA esta conformada por sus PADRES ABELARDO, CONSUELO, su hija menor LUCIA (4años) y sus dos hermanos CAROLINA Y DARIO quienes han tenido que soportar el dolor y la pérdida de su hija, madre y hermana respectivamente. La muerte de LAURA les ha causado gran sufrimiento y dolor, por cuanto ellos son una familia unida donde siempre ha existido apoyo mutuo, amor, y solidaridad. Aparte del vínculo de consanguinidad existe una relación fuerte de amistad, camaradería, apoyo entre ellos; que a lo largo de su vida han sido muchas las actividades que han desarrollado juntos, y que por la muerte de su familiar dejaron de disfrutar de su compañía y apoyo en todas estas actividades como: paseos, cumpleaños, Navidades y demás celebraciones acostumbradas a realizar con ella. Todo esto debido a la OMISIÓN de las obligaciones de protección que le correspondían a las autoridades las que tuvieron conocimiento de los hechos padecidos por la Señora LAURA y sin embargo no prestaron atención a la misma, que conllevó a la ocurrencia del fatal FEMINICIDIO.*

*DECIMO QUINTO.- La Señora LAURA realizaba varios trabajos para conseguir lo de su manutención y la de su hija, el último de ellos fue como personal de limpieza en la Compañía Éxito hasta que se vio obligada a abandonar para irse a vivir con sus padres debido a las constantes amenazas por parte de su compañero permanente. En el trabajo en que se desempeñaba su ingreso era un salario mínimo.*

*DECIMO SEXTO. La menor LUCIA para el día de los hechos contaba con 4 años de edad y tuvo que presenciar el acto execrable del homicidio de su madre, como lo relata el progenitor de la joven en entrevista rendida ante la Fiscalía, en su condición de testigo directo de los hechos, circunstancia que valga anotar constituye un agravante para la conducta de feminicidio, pero la Fiscalía no imputó tal agravante, obviando el deber legal que en tal sentido le impone la Ley (literal e, artículo 3 Ley 1761 del 2016).*

## **1.2 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

### **1.2.1. Municipio de Yopal**

Se opone a las pretensiones declarativas y condenatorias que eleva parte actora en el presente medio de control deprecado, en tanto considera que no están llamadas a prosperar

## **EXCEPCIONES.**

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Señala que la conducta asumida por la víctima de éste feminicidio respecto del Proceso con Medida de Protección instaurado desde el 14 de enero de 2014, en el cual se impusieron una serie de obligaciones para las partes en conflicto familiar en donde la joven fallecida omitió acatar el protocolo de riegos de fecha 22 de enero de 2014, comparecer a las citaciones que le extendía la Comisaría Cuarta de Familia, asistir a la terapia psicológica, informar sobre el cambio de dirección de su domicilio o residencia y de nuevos hechos que se constituyeran en violencia, maltrato físico y/o verbal.

Indica que la víctima sólo buscaba amparo ante la Comisaría de familia cuando lograba apartarse temporalmente o momentáneamente de su ex pareja agresora, como se evidencio para la última oportunidad que acudió a esa instancia que data desde el 13 de marzo de 2015, luego el 19 de marzo de 2015 y reiterando nuevamente su injustificada inasistencia para la cita del día 20 de marzo de 2015.

Aduce que, tampoco la víctima puso de su parte esfuerzo alguno o constancia por liberarse de ése vínculo afectivo tóxico mediante la aplicación de tratamiento psicológico proporcionado por la entidad accionada, lo que nos lleva a referir que no bastaba con que la autoridad familiar de carácter municipal implementara y ejecutara todas las herramientas legales para protegerle la vida a la víctima pues sin el concurso y anuencia de ésta joven mujer que se hallaba en riesgo no se hacía posible la garantía absoluta de su derecho fundamental en constante amenaza por sus intermitentes reconciliaciones y acercamientos con su excompañero permanente.

### **HECHO DE UN TERCERO**

Señala que en consideración a que el Señor GIOVANY, acudió a la audiencia de Medida de Protección del 24 de marzo de 2015 en la cual fue notificado en estrado de la imposición de la sanción en la que se ordenó al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores.

Aduce que el agresor tenía pleno conocimiento de su actuar agresivo para con su pareja, de la posibilidad de someterse a un tratamiento psiquiátrico y terapéutico que omitió conscientemente y voluntariamente realizar y que por el contrario atizó sometiendo a la víctima a constantes amenazas hasta producirle la muerte para el 17 de enero de 2016 cuando se desplazó y a hurtadillas ingresó a la finca de los progenitores de su ex pareja encontrándole sola en una laguna donde le propinó tres tiros.

### **AUSENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD**

Señala que de los documentos obrantes se colige que a la entidad accionada en este medio de control no puede atribuir responsabilidad administrativa alguna por falla del servicio, porque como bien se ha informado la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal

agotó las actuaciones administrativas de su competencia tendientes a la protección de la vida de la Señora LAURA.

Concluye que la muerte violenta de la víctima no se sustentó en omisión alguna de la demandada, por lo que en éste sentido se rompe el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño.

### **1.2.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad, por las siguientes razones:

#### **LAS ACTUACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SE AJUSTARON AL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

Refiere sobre los presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, que en la Sentencia proferida el 12 de noviembre de 2014 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del Expediente con radicación 73001-23-31-000-2002-01099-01 (30.079).

Indica que, en el caso concreto no se encuentra demostrado que las actuaciones de la demandada hayan sido contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos al Señor ABELARDO O A SU HIJA Q.P.D. LAURA; por el contrario, ante la naturaleza de los hechos la Fiscalía hizo lo que en derecho le correspondía solicitando la medida de protección ante la Autoridad Competente Policía Nacional.

Señala que no es viable, per se, predicar que hubo falta o falla en los actos de investigación de la Fiscalía General de la Nación, pues no se observa que, dentro del proceso penal adelantado, se hubiere faltado a las normas preexistentes, ya que la investigación siempre se llevó bajo la óptica del debido proceso, y tampoco deprecado la nulidad o la invalidez de lo actuado.

#### **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Sustenta que en la revisión de los documentos aportados con la demanda, como aspectos relevantes de las actuaciones cumplidas por la Fiscalía General de la Nación, en el proceso penal adelantado contra el señor GIOVANY, se observa que:

- La investigación fue iniciada el 19 de junio de 2015, por el presunto delito de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL.

- Se encuentra que conforme al procedimiento se entregó a la denunciante la solicitud de protección dirigida al Comandante de la Policía Nacional de Yopal Casanare, quien es la autoridad competente.

Conforme a la anterior recapitulación de los hechos, para poder establecer responsabilidad extracontractual del Estado, según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, en el presente caso se debe esclarecer, en primer término, si hubo la determinación de un daño

antijurídico causado al actor ABELARDO y demás demandantes, en segundo lugar, si el mismo es imputable la administración pública, por acción u omisión, ya sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

Señala que si bien es cierto la fiscalía cuenta con reglamentación de programa de protección y asistencia a testigos víctimas e intervinientes, la misma reglamentación no implica el tipo de denuncias como constreñimiento ilegal. (RESOLUCIÓN 0-5101 DE 2008).

### **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES CUMPLIDAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LA MUERTE DE LAURA**

Señala que la parte actora aduce que la Fiscalía General de la Nación les produjo un daño antijurídico por la falla en el servicio por omisión del deber de brindar protección, seguridad y vigilancia a la vida de la señora LAURA (q.e.p.d.). quien fue asesinada en enero de 2016, circunstancia esta que no configura falla en el servicio en cabeza de la Fiscalía General de la Nación por falta de nexo causal, téngase en cuenta señor juez que si bien es cierto la señora LAURA una vez recibió las amenazas puso en conocimiento de la demandada, también lo es que la fiscal una vez recibida la denuncia entregó la solicitud de medida de protección de tipo policivo.

#### **1.2.3 NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Solicitó denegar las pretensiones, teniendo en cuenta que LAURA, no tenía asignado ningún esquema de seguridad por parte de la Policía Nacional, que normativamente la Policía Nacional no es la entidad destinada pues, La fiscalía general de la nación y la comisaria de familia, tenían el conocimiento de primera mano de la situación de la particular (f) LAURA, de igual forma tenían las herramientas y la norma ibidem, para implementar la seguridad de esta particular, como sería el cambio de domicilio entre alguna de las acciones a realizar, motivo por el cual no puede ser llamada a responder por una falla del servicio, como pretende el demandante.

#### **LA NO EXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO**

Señala que la parte demandante sustenta la falla del servicio porque el día 14 de enero de 2014, la señora LAURA, presentó solicitud de protección ante la Comisaria 4 de Familia de la ciudad de Yopal. El 24 de marzo de 2015, se ordenó por parte de la comisaria de familia, remitir a la fiscalía 19 SAU, por el delito de violencia intrafamiliar y delitos conexos. El 19 de junio de 2015, la fiscalía inicio el proceso 2015-00167, por maltrato psicológico instaurado por la señora LAURA, donde la fiscalía remitió a la Policía Nacional estación Yopal para que prestara las medidas de protección.

Indica que la particular (f) LAURA, presenta solicitud de protección ante la Comisaria 4 de Familia de la ciudad de Yopal, manifestando e informando de una posible amenaza en su contra, sin embargo, el fiscal dispone iniciar la investigación por el delito de Constreñimiento ilegal, cuando debía haber iniciado la investigación por el delito de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta los antecedentes que conllevaron a instaurar la denuncia por parte de la persona afectada.

La Fiscalía General de la Nación, es competente para la asignación de algún tipo protección pues tiene facultades legales por medio de la cual se reglamenta el Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e intervinientes en el proceso penal de la Fiscalía General de la Nación.



Indica que en desarrollo de los preceptos constitucionales que ordenan al Estado y a la sociedad garantizar la protección integral de la vida y la seguridad personal, al igual que a la familia como núcleo fundamental que es de la sociedad, así como aquellos que consagran el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Congreso de la República ha expedido numerosas disposiciones, de las cuales se destaca la Ley 294 de 1994

Se sustenta en la precitada ley Título II, artículo 4 prescribe:

*"Artículo 4. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida o de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto."*

Por lo anterior es claro que quienes eran los competentes para la asignación de algún tipo de medidas es la fiscalía o la comisaria 4 de familia y no la Policía Nacional.

#### **DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS**

Refiere que una vez se dispuso por parte de la Policía Nacional, ante el requerimiento allegado por La fiscalía el 19 de junio de 2015, mediante un oficio al comandante de estación de policía con los datos de la particular (f) LAURA, quien manifestó residir en la carrera 26 nro. 19-36 barrio bicentenario y su número telefónico. Una vez se dispuso que el comandante del CAI de la comuna del barrio del barrio bicentenario, depusiera que la patrulla del cuadrante 3-2, tomara contacto con la señora LAURA, a quien se le dio a conocer una serie de recomendaciones un listado de los números telefónicos para que requiriera a las unidades de policía en caso de presarse alguna situación de amenaza.

Indica que es claro que la Policía Nacional realizó las actividades pertinentes pues se registró para los días 11/09/2015, 20/09/2015, 04/10/2015, 24/10/2015, 18/11/2015 y 09/12/2015, que se contactó con la señora LAURA, por parte de las unidades de policía, donde se recordaba las medidas de autoprotección. Actividad Policial, que se efectuó sin que la particular LAURA, hubiese manifestado durante ese tiempo alguna situación que hubiese atentado contra la integridad de esta persona, acciones preventivas que se desarrollaron sin ningún tipo de contra tiempo.

#### **HECHO DE UN TERCERO**

Señala que como lo expone el demandante la acción delictiva fue realizada por un particular en el corregimiento el morro del municipio de Yopal (Casanare), en horas de la noche cuando el señor GIOVANY disparo con un arma de fuego contra la humanidad de la señora (f) LAURA, De igual forma dentro del proceso 850016105473201680041, que se adelantó contra el señor GIOVANY, por el delito de feminicidio en concurso con porte, se acogió a sentencia anticipada

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Indica que no puede indilgar una situación a la Policía Nacional, cuando al parecer la señora LAURA, instaura la denuncia ante la fiscalía Uri, donde narra la violencia que viene siendo afectada ella y su menor de edad por parte de su esposo GIOVANY, y el fiscal dispone iniciar la investigación por el delito de Constreñimiento ilegal, cuando debía haber iniciado la investigación por el delito de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta los antecedentes que conllevaron a instaurar la denuncia por parte de la persona afectada.

De esta manera se generó una mala tipificación del delito por parte de la autoridad judicial, y de las posibles medidas de protección que se debían tomar al instante, como lo establece la Resolución 5101 de 2008.

### **1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**LA PARTE DEMANDANTE:** Manifiesta que los hechos de violencia, maltrato, agresiones físicas y psicológicas perpetradas por GIOVANY contra la occisa LAURA fueron repetitivos, constantes y sistemáticos, durante todo el tiempo de su convivencia. Hasta los 19 años edad el 14 enero del 2014, se decide solicitar ayuda ante la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, quien era la autoridad competente para ayudarla y así poder dejar y enfrentar a su compañero, en este momento solicita a la Entidad se regulen: alimentos, custodia y visitas de su hija quien para este tiempo tenía 3 años de edad. LAURA quien vivía en constante miedo y controlada por su compañero pensaría que era la única posibilidad que tendría para dejarlo legalmente. Señala que la occisa acudió a la Comisaria de Familia en repetidas ocasiones. Igualmente presentó denuncia penal el 19 de junio del 2015 ante la Fiscalía General de la Nación en contra de su agresor que fuera su compañero y padre de su hija y que transcurrieron dos (2) años clamando ayuda a las autoridades, hasta que el 17 de enero del 2016 es ultimada LAURA por su compañero en presencia de su hija, hecho por el cual GIOVANY

Indica que, la Comisaria Cuarta de Familia nunca requirió a la Policía Nacional para verificar si se pudo llevar a cabo el protocolo de riesgo; y la Policía Nacional ni siquiera tuvo conocimiento del mencionado oficio, por cuanto no existió actividad alguna por su parte en el 2014.

Señala que, otra obligación legal que tenía a su cargo la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal era remitir copias de las diligencias realizadas desde el primer momento de su conocimiento a la autoridad competente para que se iniciara la investigación por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a saber, la Fiscalía General de la Nación, como lo ordena la Ley 575 del 2000 en su Artículo 3o. y en el artículo 6o. de la Ley 294 de 1996.

Nuevamente la Comisaria omite otro de sus deberes legales cuando el 24 de marzo de 2015 dentro del Acta de Audiencia de Medida de Protección, no ordena oficiar a la Policía la implantación de la Medida de Protección o sobre si se llevó a cabo alguna actuación de lo solicitado en el 2014, y aunque consigna en el Numeral SEPTIMO del Acta oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a investigar el delito de Violencia Intrafamiliar y delitos conexos de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 3 artículo 17 de la ley 1257 del 2008. NO envió notificación para que se iniciara la investigación por Violencia Intrafamiliar contra LAURA.

Que revisado el acervo probatorio, en la planilla de las visitas realizada y firmada por el Patrullero Castilla, donde se relacionan varias visitas a la víctima de violencia intrafamiliar LAURA en su lugar de residencia carrera 26 No 19-36 de Yopal, podemos encontrar algunas incongruencias. En primer término, la declaración extraprocesal de la Señora

Diana hermana de la occisa, cuando se le pregunta cuál es su lugar de residencia consigna -La ciudad de Yopal- Casanare Carrera ...

Que, según las pruebas aportadas por la Fiscalía y las copias con la demanda, la Fiscalía 25 del Circuito de Yopal no llevo a cabo NINGUNA actuación. El único documento que obra dentro de la Causa Criminal No 8500160011702015-00167 por el delito de Constreñimiento Ilegal es el oficio del 19 de junio de 2015 enviado por la Fiscalía 19 (SAU) Unidad de Gestión de alertas y calificación temprana de denuncias, al Comandante de la Policía Nacional solicitando Medida de Protección para LAURA.

Que otra obligación de la Fiscalía General de la Nación es una vez conocidos los hechos que dan nacimiento a la denuncia, debía ser tipificar la conducta de conformidad al principio de TIPICIDAD señalado artículo 10 del Código Penal colombiano, esto es el deber determinar de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

Indica que no es comprensible como la Fiscalía 19 SAU de Yopal quien tuvo conocimiento en primer lugar de la denuncia de LAURA haya calificado el Delito como Constreñimiento ilegal, si claramente se desprende del relato de la víctima: que estaba siendo objeto de amenazas por parte de su compañero y padre de su hija, que temía por su vida porque la había amenazado con matarla y matarle a la familia, que había presentado quejas del maltrato físico y psicológico que estaba sufriendo ante la Comisaria de Familia y además que el agresor portaba un arma de fuego al parecer sin documentos para el efecto, desconociendo la Fiscalía General de la Nación el Principio Penal de TIPICIDAD, por lo que considera que era evidente que se cumplían los elementos que estructuran el delito de Violencia Intrafamiliar, haciendo evidente el desconocimiento de la ley por parte del funcionario de la Fiscalía, aun mas existiendo un ordenamiento dedicado a la protección de la mujer como lo era la Ley

### **1.3.1 MUNICIPIO DE YOPAL:**

Señala que, la imputación de responsabilidad que se desvirtúa con los testimonios de las funcionarias públicas quienes en sus intestadas informan al despacho judicial el comportamiento reticente de las partes (Víctima y Agresor) para acatar las órdenes impartidas por causa de la Medida de protección impuesta en procura de evitar la violencia intrafamiliar entre los mismos y asistir a tratamiento terapéutico psicológico como también comparecer a las diversas citaciones que se libraron con el propósito de hacer el seguimiento a la medida de protección existente.

Las dos funcionarias públicas desde sus perspectivas funcionales relatan la problemática familiar que conocieron, el trámite administrativo que se surtió con ocasión a la Medida de Protección Impuesta, y específicamente la Comisaria Cuarta de Familia refiere que la Señora Víctima del feminicidio a manos de su compañero sentimental ocurre porque a pesar de la medida de protección existente y en la cual se prohibió el contacto entre los mismos persistían las reconciliaciones entre LAURA (QEPD) y GIOVANY a tal punto que en una oportunidad la Comisaria Cuarta de familia le inquirió a la víctima que por qué regresaba a convivir con su agresor a lo cual le respondió que su padre ABELARDO le insistía en que qué iba a hacer una mujer sola con una hija, que era mejor que volviera con su esposo, aparte de las constantes amenazas que le infiriera su pareja y que por eso, ella volvió con GIOVANY. Informan igualmente que la víctima nunca informó el cambio de dirección de su residencia ni mucho menos de su decisión de retornar a habitar en el Corregimiento de El Morro jurisdicción rural de Yopal.

Así también es evidente que la Señora LAURA (QEPD) no obstante haber iniciado el trámite administrativo que desencadenó la Medida de protección, instauró denuncia ante la Fiscalía para el 19 de junio de 2015 es decir un año y cinco meses después de la Medida de Protección ante la Comisaría Cuarta de Familia y en ese noticia criminal N° 85001001170201500167 se hace mención por ella misma que la comisaria de familia le impuso medida de protección en la cual *él ni puede tener contacto con nosotras hasta que no asista a 10 terapias de psiquiatría y sicología, lo cual, él no ha cumplido, esta decisión la tomó la comisaria porque vio que tanto mi hija, mi familia y yo estamos en peligro. Para la época de esta denuncia la víctima residía en la Cra ... de Yopal.*

Se mencionan las actuaciones de la Policía Nacional a través del Comando de Policía de esta jurisdicción en tanto ese Cuerpo Civil es el encomendado de cumplir con la aplicación de las medidas de protección que ordena las COMISARIAS DE FAMILIA y para el caso que nos ocupa, la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA.

En esa época se informó al Comando: "Protocolo de riesgo para la vida de LAURA con c.c. (...) en el domicilio Vereda La libertad Corregimiento El Morro dentro de medida de protección N° 110-29-4-016-2014 Contra el señor GIOVANY. Este escrito de solicitud de protocolo fue recibido el 24 de enero de 2014 en la UNIDAD-DECAS-GUGED

Es decir, del recuento de las actuaciones administrativas como de los mismos testimonios se vislumbra que la entidad municipal no le asiste responsabilidad en este medio de control, en tanto, la víctima no informó cambio de dirección de su domicilio en el área urbana de Yopal HACIA EL AREA RURAL DE YOPAL (Corregimiento del Morro) ni a la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA NI A LA POLICÍA, puesto que incumplió los compromisos fijados en el protocolo de riesgo, a pesar de conocer el grado de peligro se mantuvo en contacto con el Sr GIOVANY, poniendo en riesgo su vida desde que elevó la denuncia ante la Comisaría para enero de 2014 pues continuó relacionándose con él.

### **1.3.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

Reitera que no le asiste responsabilidad a la demandada frente al presente proceso teniendo en cuenta que las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se ajustaron a su deber funcional, lo cual será justificado más adelante.

Indica que debe tenerse en cuenta los detalles expresados por los testigos en audiencia de pruebas adelantada el pasado 12 de abril de 2023, donde la funcionaria del ministerio público, manifestó entre otras cosas que "LAURA, no atendió las medidas que se imponían en la comisaria y que a pesar de las recomendaciones ella era intermitente en las citaciones y que por recomendaciones de los mismos familiares siempre regresaba a vivir con su agresor, pese a las continuadas situaciones. Y en igual sentido la funcionaria de la comisaria de familia quien atendió las denuncias desde el 2014, manifestó que a pesar de las medidas impuestas de asistir a terapia psicológica y psiquiatría a la cual no asistió ni LAURA ni su pareja y que también la joven a pesar de las recomendaciones de no volver a la convivencia con la pareja hasta que no se adelantaran las terapias, la joven terminaba regresando con el señor, por recomendaciones del padre de ella el señor ABELARDO, manifiesta la comisaria que la persona que realmente fue víctima de esta situación es la menor LUCIA quien ha sufrido las consecuencias del lamentable hecho, también resalta en audiencia que "la familia es corresponsable de la víctima de violencia intrafamiliar de conformidad con la Ley 1257 de 2008", declaraciones que ha de tenerse en cuenta en el momento del fallo, pues detallan como a pesar de haberse realizado los procedimientos legales se dio el fatal desenlace ya que no se podía obligar a la víctima a tomar las medidas impuestas.

### **1.3.3 LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:**

Indica que la parte demandante el día 14 de enero de 2014, presentó solicitud de protección ante la Comisaria 4 de Familia de la ciudad de Yopal. El 24 de marzo de 2015, se ordenó por parte de la comisaria de familia, remitir a la Fiscalía 19 SAU, por el delito de violencia intrafamiliar y delitos conexos. El 19 de junio de 2015, la fiscalía inicio el proceso 2015-00167, por maltrato psicológico instaurado por la señora LAURA, donde la fiscalía remitió a la Policía Nacional estación Yopal para que prestara las medidas de protección.

Que la Fiscalía General de la Nación, es competente para la asignación de algún tipo protección pues tiene facultades legales por medio de la cual se reglamenta el Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e intervinientes en el proceso penal de la Fiscalía General de la Nación.

Que las funcionarias que tuvieron conocimiento de la medida de protección determinaron claramente una culpa exclusiva de la víctima, pues aun teniendo claro conocimiento y sabiendo las amenazas y los golpes causados por su pareja ella decidía en aplicación de su voluntad seguir compartiendo su vida sentimental con el señor GIOVANY, es de resaltar que se evidencia la renuencia reiterativa de la emisión de la víctima en cuanto a la recomendaciones observaciones y sugerencias de las medidas de protección aplicadas para salvaguardar su integridad física, haciendo caso omiso al hacer reiterativo y renuente al regresar con su pareja sentimental quien para la fecha de los hechos se convertiría en su victimario y acabaría con su vida, dicha actuación era avalada por su progenitor quien hoy en día sorprendentemente demanda a la entidad que represento.

Refiere que el suceso tan lamentable fue causado con el beneplácito y disposición de su señor padre hoy demandante ABELARDO y de su núcleo familiar quienes le manifestaban que era imposible que una mujer tan joven sola con hijos se quedará sin es un señor esposo esto es lo manifestado por el señor padre ABELARDO por lo cual esta defensa se pregunta ¿Por qué el hoy demandante acolito y permitió que el victimario realizar tantas conductas en contra de su hija fallecida?.

Indica que la demandada realizó y cumplió con las funciones preventivas de protección según la normatividad vigente, así mismo es claro que la difunta manifestó en vida que quien le hacía énfasis en que viviera o continuara conviviendo con el señor GIOVANY, era su padre el señor ABELARDO hoy demandante es decir que el hoy demandante incito a su hija para que siguiera viviendo con su homicida, en vez de protegerla y hoy demanda por falta de protección cuando es responsabilidad paterna proteger a sus hijos, pues la ley 1257 del 2012 referente a la corresponsabilidad de la familia en la violencia intrafamiliar situación que fue Omitida por parte del núcleo familiar de la víctima es decir culpa del padre del señor ABELARDO, quien hoy demandada

**1.3.3 EL MINISTERIO PUBLICO:** No presentó concepto para el presente caso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Respecto de las excepciones **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL, el despacho se remite a lo decidido en providencia del 14 de noviembre de 2019.

## 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer ¿Si las accionadas incurrieron en falla del servicio por omisión de protección, vigilancia y cuidado frente a la señora LAURA?, en consecuencia si le es atribuible responsabilidad por su muerte y son llamados a reparar los perjuicios causados a los demandantes en los términos solicitados.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Deben responder las demandadas MUNICIPIO DE YOPAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por el feminicidio de LAURA en hechos ocurridos en el corregimiento del Morro del municipio de Yopal Casanare, el día diecisiete (17) de enero del año dos mil dieciséis (2016)?.***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa, el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el de la **FALLA EN EL SERVICIO** en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

## **2.2.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se tendrá como referencia el siguiente marco normativo y jurisprudencial:

**Constitución Política de Colombia**, Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

**Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.**

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas,

prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

**LEY 294 DE 1996**, Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Artículo 4. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Artículo 6. Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario de conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley.

**Ley 906 de 2004**, Código de Procedimiento Penal, Artículo 133. Atención y protección inmediata a las víctimas. La fiscalía general de la nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad. Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.

**RESOLUCIÓN 0-5101 DE 2008** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (aplicable para la época de los hechos)

Por medio de la cual se reglamenta el Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e intervinientes en el proceso penal de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 1. naturaleza del programa. El Programa de Protección a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el Proceso Penal de la Fiscalía General de la Nación, está a cargo de la Oficina de Protección y Asistencia. Es autónomo para la calificación del nivel de riesgo del evaluado, en la decisión sobre las medidas de protección que otorga y en la determinación de la oportunidad para finalizar el



procedimiento de protección en los términos y por las razones que se definen en la presente resolución.

Artículo 6. medidas de protección. Como medida de protección, el programa de protección de la fiscalía general de la nación, podrá disponer el cambio de domicilio o la incorporación del protegido.

**Ley 62 de 1993** "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República".

Artículo 1°. Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994 Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

Artículo 2° Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Artículo 4°. Inmediatez. Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva u contravencional y el deber de cooperar con las autoridades.

**Decreto 4912 de 2011** por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección.

Artículo 10. Medidas de prevención. Son medidas de prevención las siguientes:

b) Curso de Autoprotección: Herramienta pedagógica que tiene el propósito de brindar a las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo, contemplando un enfoque diferencial, elementos prácticos que permitan disminuir sus vulnerabilidades e incrementar sus capacidades a fin de realizar una mejor gestión efectiva del mismo.

d) Revista policial: Es la actividad desarrollada por la Policía Nacional con un enfoque particular, preventivo y disuasivo, encaminada a establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida.

Artículo 29. Atribuciones de la Policía Nacional. De conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política y la Ley 62 de 1993, corresponde a la Policía Nacional:

– Implementar las medidas de prevención y protección, en el marco de lo dispuesto en el Título I, Capítulo 3 del presente decreto, así:

- a) Cursos de autoprotección;
- b) Patrullajes;
- c) Rondas Policiales;
- d) Esquemas de protección, en lo relacionado con hombres y mujeres de protección, con su respectivo armamento.

Por su parte, sobre el enfoque de género la **Corte Constitucional**, en sentencia T-012/16 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió que:

*Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben:*

- (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.*

En el mismo sentido el Consejo De Estado, Consejero ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO sentencia del 30 de agosto de 2018. Radicación número: 50001-23-31-000-2003-30307-01(40251), Ha señalado:

*Se advierte entonces el total desconocimiento del derecho de la mujer a la luz de los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política y de las normas internacionales de derechos humanos -según su interpretación fijada por la Corte Constitucional en la sentencia recién citada-, a vivir una vida libre de violencia. (...) en el artículo 2º de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -conocida como CEDAW por sus siglas en inglés-, ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981, se establece el deber de los Estados de establecer mecanismos de protección efectiva a los derechos de la mujer (...) Así, entonces, además del derecho que, en virtud de los artículos 228 y 229 constitucionales, les asiste a todos los coasociados para que se resuelvan de forma diligente y oportuna los asuntos que ventilan ante la administración de*

*justicia, a las mujeres les corresponde un amparo aún más fuerte de esa garantía, en tanto que sujetos de reforzada protección constitucional que, además, adquieren una situación de acentuada vulnerabilidad, cuando obran como víctimas de ilícitos cometidos en contextos de violencia motivada por el género. (...) [M]ediante la Recomendación General sobre “La violencia contra la mujer”, n.º 19 del 11º periodo de sesiones del año 1992, el Comité instó a los Estados Partes a brindar una protección adecuada a las mujeres frente al fenómeno de agresiones en el núcleo familiar, lo que incluye la educación a los funcionarios judiciales para la aplicación de una perspectiva de género en la resolución de casos, con instrumentación de procedimientos eficaces para facilitar la denuncia y la reparación integral. (...) Por esa vía, deben evitarse todas las prácticas que tiendan a revictimizar a la mujer denunciante, tales como la tendencia de ciertas instancias judiciales y administrativas a no dar credibilidad a las versiones de aquella y/o a no investigar todas las circunstancias que su denuncia implica, en donde ha sido una práctica común disminuir la intensidad de las pesquisas, a menos de que en las mismas se trate de verificar, como ocurre en el sub lite, la existencia de otros delitos -como por ejemplo los que afectan el patrimonio...*

*11.2.6. Se trata, asimismo, de poner de presente aquí que, frente a situaciones de violencia, como la denunciada por la señora Amaya Herrera, el hecho que la mujer no solicite las medidas de protección o reparación integral que, conforme con el ordenamiento, la asisten, no justifica que las autoridades se abstengan de imponerlas, si se considera que con gran frecuencia ocurre que la víctima prefiere callar, incluso por desconocimiento del libre ejercicio de sus derechos, el que queda explicado cuando se consideran los patrones y condicionamientos sociales y culturales suficientemente generalizados que le imponen un rol sumiso, anulan su autodeterminación y hacen difícil el reconocimiento. Problemas que se incrementan dada la desconfianza o la revictimización por la indolencia, misoginia o ginopia de las autoridades, situaciones que no pueden pasar inadvertidas para el juez.*

De igual manera y en un trabajo sistemático la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla elaboró el Material Didáctico de la Herramienta de Jurisprudencia de Género de las Altas Cortes<sup>2</sup>, en él se señala que la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará, art. 7 lit. b) ha sido desarrollada por organismos internacionales, particularmente la CIDH y la Corte IDH han precisado qué acciones del Estado deben adelantarse para su cumplimiento, así como qué prácticas y procesos deben eliminarse para su garantía: Que el Estado garantice el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia, y que se considere si tienen una situación o condición que las expone a otras vulnerabilidades, como las niñas y las mujeres indígenas. Que el Estado investigue los casos de violencias contra las mujeres y los feminicidios, reconociendo el carácter discriminatorio de estas violencias y considerando el contexto en que se producen los hechos, así como previniendo la aplicación de estereotipos o prejuicios en la investigación; asegure que los responsables son procesados y sancionados, y que las mujeres víctimas sean reparadas.

Igualmente señala, que la jurisprudencia constitucional y ordinaria ha llamado la atención sobre la aplicación de enfoque de género o perspectiva de género para la lectura y solución de los casos, obligatoria para los funcionarios judiciales para hacer efectivo el

---

<sup>2</sup> Disponible en <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/material-didactico-herramienta-jurisprudencia-de-genero-de-las-altas-cortes>

derecho a la igualdad material (T-095/1827) y prevenir la ocurrencia de actos de violencia institucional (T-016/1629). La perspectiva de género en las decisiones judiciales implica adoptar acciones afirmativas y medidas de protección especiales: Prevenir el uso de estereotipos de género en sus decisiones y revictimizar con uso de estos (T-878/1429, C-297/1630, T-590/1731, T-012/1632, T-462/18). Desplegar toda actividad judicial y/o administrativa para garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres (T-462/18). En los procesos judiciales tener en cuenta la desigualdad sistemática que ha sufrido la mujer y su condición social, como factores que la ponen en situación de riesgo y amenaza (C-297/16). En protección de la igualdad procesal "en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia" (T-338/1833). Analizar los hechos, las pruebas y las normas jurídicas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial (T-462/18). Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres (T-462/18). Analizar todas las pruebas aportadas en los procesos, valorarlas dentro de los cauces racionales y ordenar las pruebas necesarias, con especial énfasis en aquellas que muestran la existencia de violencia contra las mujeres (T-473/1434, T-967/1435, T-454/1536, T-241/163; T-145/1738). Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes (T-462/18). Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia (T-462/18). Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales (T-462/18). Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales (T-027/1739, T-184/1740).

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

#### **2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes para resolver el problema jurídico:**

- ✓ La señora LAURA era hija de ABELARDO y CONSUELO <sup>3</sup>, madre de LUCIA<sup>4</sup> y hermana de CAROLINA Y DARIO<sup>5</sup>.
- ✓ La señora LAURA, falleció el 17 de enero de 2016<sup>6</sup>.
- ✓ El día 14 enero del 2014, la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, impuso Medida Provisional de Protección a favor de la señora LAURA y en contra de GIOVANY, sustentado en los actos de agresión narrados en la solicitud y el informe de la psicóloga<sup>7</sup>.
- ✓ El día 22 de enero de 2014 se remite por parte de la Comisaria Cuarta de Yopal oficio No 110.29.4.47 al Capitan de la Policía RODRIGUEZ donde solicita se elabore protocolo de riesgo para LAURA y se establezcan los mecanismos idóneos para dar cumplimiento a la medida, documento con sello de radicado en la unidad DECAS-GUGED del 24 de enero de 2014<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Página 68 del archivo denominado "001 Demanda Y Anexos" del expediente digital.

<sup>4</sup> Página 69 del archivo denominado "001 Demanda Y Anexos" del expediente digital.

<sup>5</sup> Páginas 88 y 89 del archivo denominado "001 Demanda Y Anexos" del expediente digital.

<sup>6</sup> Página 92 del archivo denominado "001 Demanda Y Anexos" del expediente digital.

<sup>7</sup> Página 35 del archivo denominado "013 Contestación demanda Municipio de Yopal" del expediente digital

<sup>8</sup> Página 38 del archivo denominado "013 Contestación demanda Municipio de Yopal" del expediente digital

- ✓ Según el oficio 57895 del 23 de noviembre del 2016 de la Policía Nacional, no existen soportes documentales de solicitud de entidad alguna relacionada con medidas preventivas de seguridad para la señora LAURA.<sup>9</sup>
- ✓ El 28 de abril de 2014, se realiza diligencia de descargos ante la Comisaria Cuarta de Familia realizada por GIOVANY, donde manifiesta: *“ella también me ha venido celando con una prima, he recibido, maltrato físico y me ha intentado matar con un arma de fuego escopeta, me ha corrido con una macheta por el motivo de celos”*<sup>10</sup>
- ✓ Según Acta de trabajo del 19 de marzo del 2015, realizada por la Comisaria Cuarta de Familia, se deja constancia que el día 6 de mayo de 2014, se habían reportado nuevos hechos de agresión, igualmente se había citado a GIOVANY y LAURA para el pasado día 26 de mayo de 2014, con miras a adelantar la audiencia de medida de protección, sin que las parte comparecieran y ante llamada telefónica a la denunciante, ella había informado haber vuelto a la relación con el denunciado; para el 13 de marzo de 2015, se hace presente en ese despacho la señora LAURA y manifiesta haber decidido no convivir mas con el señor GIOVANY; para el 19 de marzo de 2015, la señora LAURA informa que fue llevada por la Policía Nacional a la Comisaria de Familia para poner en conocimiento nuevos hechos de violencia en su contra.<sup>11</sup>
- ✓ El día 24 de marzo 2015, se realiza Audiencia de Medida de Protección, en la cual se ordena al agresor abstenerse de tener contacto con la víctima y la menor, acudir tanto al agresor como a la denunciante a tratamiento reeducativo y terapéutico, decidir sobre la custodia de la menor y respecto de la medida de protección se decidió mantenerla a la Señora LAURA y hacerla extensiva al Señor GIOVANY. Igualmente resuelve remitir el proceso a la Fiscalía 19 SAU para efectos de investigación del delito de violencia intrafamiliar y delitos conexos, sin que obre en el expediente oficio remisorio o constancia de remisión y radicación en dicha fiscalía; ni ordenes adicionales a la Policía Nacional, de acuerdo a las determinaciones tomadas en la audiencia.<sup>12</sup>
- ✓ Según Oficio No.S-2015-031659 del 24 de Julio de 2015, el comandante de la Estación Yopal de la Policía Nacional informa que atendiendo el oficio consecutivo No. 0167 del 19 de Junio de 2015 de la Fiscalía General de la Nación, se deben desarrollar de la medida de protección a favor de la señora LAURA.<sup>13</sup>
- ✓ Mediante oficio 021926 del 6 de mayo de 2016 de la Policía Nacional se da respuesta a la anterior solicitud adjuntando acta de adopción de medidas de seguridad del 26 de agosto de 2015 y planilla de control de visitas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; sin embargo, tales pruebas documentales adolecen de una importante inconsistencia relacionada con la firma de la señora LAURA, como se ve a continuación.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> Página 27 del archivo denominado "015 Contestación Policía Nacional" del expediente digital

<sup>10</sup> Página 44 del archivo denominado "013 Contestación demanda Municipio de Yopal" del expediente digital

<sup>11</sup> Páginas 52 y 53 del archivo denominado "013 Contestación demanda Municipio de Yopal" del expediente digital

<sup>12</sup> Páginas de la 55 a la 58 del archivo denominado "013 Contestación demanda Municipio de Yopal" del expediente digital

<sup>13</sup> Páginas 29 y 30 del archivo denominado "015 Contestación Policía Nacional" del expediente digital

<sup>14</sup> Páginas de la 31 a la 36 del archivo denominado "015 Contestación Policía Nacional" del expediente digital

De acuerdo a los documentos firmados tanto en la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal como en la Fiscalía General de la Nación, la firma de la señora LAURA no era igual.

Por lo anterior y pese a que no se interpuso tacha sobre estas pruebas documentales, dando aplicación al deber del enfoque de género dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-012/16, anteriormente reseñada, se les restará todo el valor probatorio a las pruebas documentales acá reseñadas.

- ✓ El día 19 de junio del 2015 la señora LAURA presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en donde narra los siguientes hechos: *“el día de hoy me presento a denunciar al señor GIOVANY, él es mi excompañero sentimental, y padre de mi menor hija ... este año tome la decisión de volverme a separar en los primeros días del mes de abril, y en la casa de la justicia la comisaria de familia le impuso medida de protección a mi favor, en la cual él no puede tener contacto con nosotras hasta que no asista a 10 terapias de psiquiatría y de psicología, lo cual él no lo ha cumplido, esta decisión la tomó la comisaria porque vio que tanto mi hija, mi familia y yo estamos en peligro, sin embargo este señor ahora me está enviando mensajes de texto que dicen textualmente “le voy a dar un tiempo para que me deje ver a la bebe y si no le mato a su mama y a su papa, por mi dios que lo hago”. el cual lo tengo grabado en mi celular y estaré dispuesta a entregarlo cuando me lo soliciten ... preguntado: ¿desea agregar algo más a la presente denuncia? Contesto: sí que él porta un arma de fuego tipo revolver, y creo que no tiene papeles, así mismo solicito a la fiscalía una medida de protección porque siento que mi familia y yo estamos en peligro, él no está bien de la cabeza.”*<sup>15</sup>
- ✓ El mismo 19 de junio de 2015, la Fiscalía General de la Nación presentó solicitud de medida de protección a favor de la señora LAURA con destino a la Policía Nacional.<sup>16</sup>
- ✓ El día 21 de julio de 2015 la señora LAURA presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra de GIOVANY por el delito de inasistencia alimentaria, en el cual señala: *“PREGUNTADO: diga al despacho si usted ha hablado con el señor GIOVANY sobre el motivo por el cual no cumple con las obligaciones alimentarias. CONTESTO: Si y me dice que por que él no puede ver la niña pero en la diligencia quedo estipulado que hasta que él no se haga diez terapias con psicología no se puede acercar a nosotras por que corremos peligro y él no las quiere hacer y se niega.”*<sup>17</sup>
- ✓ En escrito de imputación de cargos de fecha 16 de marzo de 2016, se señala que el día 5 de febrero de 2016 el señor GIOVANY, narró que el día de la muerte de LAURA: *“Ellos quedaron solos, empezaron a discutir por el hecho de que ella no le dejaba ver la niña, le reclamó porque la mandaba para la casa, y como ella le contesto que no se la iba a dejar ver, el llevaba malos pensamientos, y como llevaba un revolver encaletado, al darse cuenta que nadie lo estaba viendo, saco el arma y le disparó en tres ocasiones”*<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Página 29 del archivo denominado “005 Constancia Tramite Oficio” de la carpeta de pruebas del expediente digital

<sup>16</sup> Página 32 del archivo denominado “005 Constancia Tramite Oficio” de la carpeta de pruebas del expediente digital

<sup>17</sup> Página 62 del archivo denominado “005 Constancia Tramite Oficio” de la carpeta de pruebas del expediente digital

<sup>18</sup> Página 65 del archivo denominado “001 Demanda y anexos” expediente digital.

- ✓ El día 17 de marzo de 2016 el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Yopal profiere sentencia condenatoria en contra de GIOVANY, por los delitos de Femicidio en concurso con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones, siendo víctima LAURA.<sup>19</sup>
- ✓ Mediante informe de Policía Judicial del 04 de marzo de 2017, se define como objetivo entrevistar a la señora LAURA, dentro de la investigación adelantada por la denuncia relacionada con el delito de constreñimiento ilegal.<sup>20</sup>
- ✓ Durante la práctica de la prueba testimonial el señor Jorge manifiesta ser cuñado de la víctima, declara que la señora LAURA nunca tuvo protección de las autoridades pese a las denuncias que presentó, que cuando fallece la víctima vivía en la vereda el Gaque con sus padres y su hija, desde hacia dos meses, anterior a esto ella vivía en Yopal y trabajaba en el almacén Éxito, manifiesta que tenían una buena relación con su familia y que luego de los hechos fue muy lamentable para los papas, sus hermanos y su hija. Este testimonio fue tachado por el vínculo de compañero permanente con una de las demandantes, pese a lo anterior, este despacho al analizar la concordancia de lo manifestado por el testigo, con las demás pruebas que obran en el proceso no encuentra indicios de contradicción o falta a la verdad, igualmente y al ser parte del círculo familiar de la víctima, sus manifestaciones sobre las relaciones entre los miembros de esta, son coherentes con las circunstancias que rodean el caso, adicional al comportamiento expresado durante la audiencia de pruebas dan a entender veracidad en sus declaraciones, motivo por el cual no existe motivo para restar valor probatorio a esta prueba.
- ✓ Por su parte la testigo agente del ministerio publico en el proceso adelantado ante la comisaria cuarta de familia de Yopal, describe el procedimiento que consta documentalmente en el proceso, agrega que en Audiencia de Medida de Protección realizada en marzo de 2015 se evidenció que la pareja continuaba compartiendo y se les llama la atención para que tomen los terapias psicológicas y psiquiátricas ordenadas, se les cita para el día siguiente y no regresan.
- ✓ En el testimonio rendido por quien para la época de los hechos fungía como Comisaria Cuarta de Familia del Municipio de Yopal, manifiesta las actuaciones adelantadas en su despacho y documentadas en este proceso en especial la inasistencia a las citaciones, adicionalmente declara que el 19 de marzo del 2015, le llamo la atención a la señora LAURA, buscando que cambiara sus patrones de conducta ante la falta de consistencia en su intención de separarse del señor GIOVANY, ante lo cual le manifiesta que su papa le aconseja no quedarse sola, se le apoya en la búsqueda de trabajo y la cita al día siguiente y no asistió, el día 24 de marzo 2015 realiza la audiencia de medida de protección, se cita para el mes de mayo de 2015 y no asisten y en septiembre de 2015 se acerca a la comisaría e informa que no realizo las terapias por que se dan una nueva oportunidad pidiendo no continuar con el proceso, manifiesta que la medida de protección se hizo extensiva al señor GIOVANY porque se considero que existían evidencias de las agresiones mutuas, manifiesta que el protocolo de seguridad era competencia de la Policía Nacional, se refiere a la importancia disuasiva de la presencia de los uniformados en virtud a las medidas de protección y que no recibió bitácora se seguimiento a las medidas por cuenta de esa entidad; por ultimo manifiesta que no

---

<sup>19</sup> Página 43 del archivo denominado "005 Constancia Tramite Oficio" de la carpeta de pruebas del expediente digital

<sup>20</sup> Páginas 82 y 83 del archivo denominado "005 Constancia Tramite Oficio" de la carpeta de pruebas del expediente digital

sabe si la Fiscalía realizó alguna actuación originada en las decisiones tomadas en audiencia del 24 de marzo 2015.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Deben responder las demandadas MUNICIPIO DE YOPAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por el feminicidio de LAURA en hechos ocurridos en el corregimiento del Morro del municipio de Yopal Casanare el día diecisiete (17) de enero del año dos mil dieciséis (2016)?***

Para ello, analizaremos los elementos de la responsabilidad a la luz de lo planteado en el proceso.

Respecto al daño sufrido por los demandantes, tenemos que este se materializa en la muerte de la señora LAURA ocurrida el 17 de enero de 2016 ampliamente demostrada en el proceso, así como el daño moral por la pérdida en razón al vínculo familiar y afectivo que lo unía con los demandantes, de acuerdo a los registros civiles aportados con la demanda y las declaraciones realizadas por el señor Jorge en este proceso; por lo cual se considera que este elemento cumple con ser cierto, determinado, personal y que afectan una situación jurídicamente protegida.

Ahora, en cuanto al nexo causal se ha señalado como excepción el Hecho de un Tercero, atribuyendo a GIOVANY como autor del feminicidio, el responsable exclusivo del hecho dañino, sin embargo, este despacho considera que si bien el feminicidio corresponde a la causa inmediata del daño, a la luz de la responsabilidad civil extracontractual del estado, no es la causa adecuada del mismo, pues de los hechos probados dentro del expediente penal, se desprenden dos circunstancias relevantes para determinar la causa adecuada del daño, la primera consistente en que no existía para el arma homicida permiso de autoridad competente, y segundo, que en su declaración del 5 de febrero de 2016, el señor GIOVANY menciona que la decisión de disparar la hace teniendo en cuenta que estaban solos y nadie lo estaba viendo; ahora que estas dos circunstancias se hayan presentado, corresponde a una serie de omisiones constitutivas de falla en el servicio que a continuación se señalarán, determinando la entidades responsables de cada una de ellas.

Para que se configure la falla del servicio, consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, es necesario determinar primero el deber normativo y la entidad responsable del mismo, para luego si, establecer en el caso en concreto su atribución.

**2.3.2.1** De acuerdo a lo anterior se analizará inicialmente el actuar del Municipio de Yopal a través de la Comisaría Cuarta de Familia, a dicha entidad pública en virtud del control de convencionalidad le corresponden las obligaciones contenidas en la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. En especial lo señalado en el artículo 7 que señala: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: literal b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; Igualmente es deber de esta entidad lo señalado en la ley 294 de 1996, Artículo 6. Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario de conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la



autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley.

Así las cosas, era deber del Municipio de Yopal actuar con la debida diligencia y remitir las diligencias constitutivas de delitos a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional; sin embargo, en el presente expediente tan solo se evidencia el envío del oficio No 110.29.4.47 al Capitán de la Policía RODRIGUEZ el día 24 de enero de 2014 donde solicita se elabore protocolo de riesgo para LAURA y se establezcan los mecanismos idóneos para dar cumplimiento a la medida; y pese a que el 24 de marzo 2015 se toman medida de protección y se resuelve remitir el proceso a la Fiscalía 19 SAU para efectos de investigación del delito de violencia intrafamiliar y delitos conexos, no obra en el expediente oficio remisorio o constancia de remisión y radicación en la fiscalía, ni ordenes adicionales a la Policía Nacional, al ser indagada sobre este particular a la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal para la época de los hechos, manifiesta desconocer si se realizaron estas actuaciones.

Sobre este particular es necesario advertir a la administración municipal, que si bien las comisarías de familia tienen competencia sobre algunos asuntos policivos y de familia, deben prestar especial atención a aquellas circunstancias, que en el desarrollo de sus funciones, adviertan que se configuran en delitos, y en especial, delitos relacionados con la violencia intrafamiliar, pues a partir de allí, se configura su deber de debida diligencia, y por lo tanto, reconociendo la limitación de sus competencias y facultades, acudir a la Fiscalía General de la Nación, para procurar activamente la materialización de la protección de los derechos fundamentales y convencionales de las víctimas.

La omisión por parte de la administración municipal acá señalada, conllevó a que no se materializaran los mecanismos de protección adecuados para la víctima y el consecuente desenlace fatal de los hechos.

**2.3.2.2** A la Fiscalía General de la Nación le es exigible el contenido del artículo 250 de la Constitución Política, en especial su obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, así como lo anteriormente señalado respecto de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer contenido en la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, y la Ley 906 de 2004 artículo 133, en cuanto a la atención y protección inmediata a las víctimas, desarrollada mediante Resolución 0-5101 de 2008.

Sin embargo, en el expediente se advierte que, en denuncia del 19 de junio de 2015, la señora LAURA manifiesta recibir amenazas de muerte para ella y su familia, e informa *“él porta un arma de fuego tipo revolver, y creo que no tiene papeles, así mismo solicito a la fiscalía una medida de protección porque siento que mi familia y yo estamos en peligro, él no está bien de la cabeza.”* Pese a esto, la denuncia la determinan bajo el delito de constreñimiento ilegal, sin tener en cuenta las posibles circunstancias de la violencia intrafamiliar y el porte de armas sin autorización de autoridad competente.

Ahora, el 21 de julio de 2015 la señora LAURA vuelve a presentar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor GIOVANY por el delito de inasistencia alimentaria, y en esta ocasión manifiesta: *“en la diligencia quedo estipulado que hasta que él no se haga diez terapias con psicología no se puede acercar a nosotras por que corremos peligro y él no las quiere hacer y se niega”*. Circunstancia que da a entender

que la Fiscalía General de la Nación tenía los elementos necesarios para definir los hechos denunciados como violencia intrafamiliar.

En este punto volvemos a citar el Material Didáctico de la Herramienta de Jurisprudencia de Género de las Altas Cortes de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en donde se señala: Una de las medidas de la perspectiva de género en las decisiones judiciales es la prevención del uso de estereotipos de género. Los estereotipos "(.) se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social [.]". (T-878/14). Dentro de esas conductas se catalogan: "Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar" (T-967/14). "Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud" (T-878/14). "Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar" (T-878/14), o porque no atiende a preconceptos de la actitud de una víctima, o se defiende en la situación de violencia" (T-027/17, T-012/16).

En el presente caso, se desconoce la violencia psicológica en el marco de una relación familiar, y por el contrario, se cataloga el delito como constreñimiento ilegal, el cual no contiene el componente familiar, adicionalmente, se desestima la gravedad de la denuncia respecto del porte de arma sin permiso, pese a las manifestaciones de peligro expresadas por la víctima, razones que dan a entender que los hechos denunciados fueron estudiados desde los estereotipos de género que deben ser erradicados por la administración.

Adicional a esto, es evidente en el presente caso, que en la señora LAURA, confluían varios factores de discriminación, era una mujer, de escasos recursos, campesina, madre de familia, madre joven, víctima de violencia intrafamiliar, por lo que era sujeto de discriminación múltiple, a la Fiscalía General de la Nación, le correspondía la investigación de los hechos que revestían las características del delito, era la Fiscalía a quien debía tipificar las conductas, bajo estas circunstancias no puede excusarse en que la víctima determinó un delito específico, y que su actuar se limitó a la investigación del mismo, no es posible exigirle tal carga a la víctima de este caso, sin incurrir en conductas discriminatorias.

Ahora, al no adelantar la investigación por los hechos relacionados con el porte de armas sin permiso de autoridad competente, denunciados ocho (8) meses antes del feminicidio, facilitaron al agresor cumplir con su cometido, esto, aunado a su error en la determinación del delito por el cual se estaba presentado la denuncia, el cual a todas luces correspondía a violencia intrafamiliar y no constreñimiento ilegal, impidieron a la víctima acceder a las medidas de protección contenidas en la Resolución 0-5101 de 2008, fallas en el servicio que se convierten también en concausas del hecho dañino.

**2.3.2.3** Como obligaciones normativas de la Policía Nacional, adicional al deber de diligencia debida para prevenir la violencia en contra la mujer de acuerdo a la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, tenemos la Ley 62 de 1993 que establece que la Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, y creencias, adicionalmente el Decreto

4912 de 2011 establece el deber de desarrollar las Medidas de prevención de Curso de Autoprotección, Revista Policial, Patrullajes y Rondas Policiales.

En el expediente judicial esta probado que la Policía Nacional recibió el día 24 de enero de 2014 solicitud por parte de la Comisaria Cuarta de Yopal para elaborar protocolo de riesgo y mecanismos idóneos para dar cumplimiento a la medida de protección a favor de LAURA; igualmente que la Fiscalía General de la Nación el día 19 de junio de 2015 le solicita a la Policía Nacional desarrollar medida de protección a favor de la víctima. Pese a las anteriores solicitudes, no existe evidencia de la realización del protocolo de riesgo, ni de la adopción de medidas de prevención y protección a favor de la víctima.

En el análisis crítico de las pruebas se determinó dejar sin valor probatorio el oficio 021926 del 6 de mayo de 2016 de la Policía Nacional, el acta de adopción de medidas de seguridad del 26 de agosto de 2015 y la planilla de control de visitas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, por considerar que existían graves y evidentes inconsistencias relacionadas con las firmas de la víctima; tal conducta por si sola es violatoria de la Convención Belém do Pará, art. 7 lit. b) pues tal y como se señaló anteriormente, la CIDH y la Corte IDH han precisado qué acciones del Estado deben adelantarse para su cumplimiento, y en especial ha señalado: Que el Estado investigue los casos de violencias contra las mujeres y los feminicidios, reconociendo el carácter discriminatorio de estas violencias y considerando el contexto en que se producen los hechos. Pues aportar pruebas como las acá analizadas contradice esta disposición y supone una nueva vulneración de los derechos de las víctimas, sobre lo cual se tomarán otras determinaciones más adelante.

Por todo lo anterior, este despacho considera que ante la omisión de medidas de prevención, seguridad o protección a favor de la señora de LAURA, por parte de la Policía Nacional, medidas a las cuales se refirió la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal como altamente disuasorias para las intenciones de los victimarios, el feminicida pudo atentar en contra de la vida de la señora LAURA, ocasionándole la muerte, es decir, pese a tener la posibilidad razonable de prevenirlo o evitar el daño, la autoridad no utilizó los mecanismos legales que tenía disponibles para esto, motivo por el cual se configura la tercera concausa adecuada del daño antijurídico las cuales se determinan en igualdad de proporciones como causante del daño antijurídico.

**2.3.2.4** Una vez analizados y estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del estado, esto es el daño, el nexo causal y la atribución de responsabilidad, es necesario ahora estudiar la posibilidad de configuración de una causal de eximente de responsabilidad, de acuerdo a las excepciones presentadas en las contestaciones de la demanda.

En el numeral 2.3.2 de la presente sentencia, nos referimos a la excepción del Hecho de un tercero, descartando la atribución del daño al actuar del feminicida GIOVANY argumentos a los que nos remitimos en esta oportunidad.

Ahora, ha sido propuesta también la excepción de culpa exclusiva de la víctima, señalando el Municipio de Yopal que pese a haberse realizado las acciones de su competencia por conducto de la Comisaría Cuarta de Familia, la señora LAURA no era constante en sus acciones ni seguía los tratamientos y citas indicadas por esa dependencia, continuaba inmersa en la relación con el señor GIOVANY, y que tales circunstancias eran propiciadas por su padre, el señor ABELARDO hoy demandante.

En este punto es necesario invocar en toda su dimensión la perspectiva de género para analizar las conductas acá descritas, implica esto que debe verse el actuar de la víctima dentro de su contexto social, familiar, educativo y económico como mujer, y ahora sí, determinar si su falta de consistencia en las acciones adelantadas ante la comisaría de familia pueden ser entendidas como una falta de voluntad o displicencia ante las medidas u oportunidades ofrecidas por la comisaría de familia, o si por el contrario, esta falta de consistencia denotaba una verdadera lucha interna en contra de la realidad que la sofocaba y que en los momentos en que tenía claridad y fuerza sobre el camino que debía tomar, eran los momentos en los cuales se acercaba y pedía ayuda a las instituciones.

Para dilucidar esta situación, se tiene en cuenta el acervo probatorio del presente proceso, según el cual la señora LAURA, el 14 enero del 2014 acude a la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, para obtener Medida Provisional de Protección, el día 6 de mayo de 2014, ante la misma comisaría deja constancia de nuevos hechos de agresión, el 13 de marzo de 2015 la señora LAURA manifiesta ante la comisaría haber decidido no convivir más con el señor GIOVANY, el día 19 de marzo de 2015, la señora LAURA acude nuevamente a la Comisaria de Familia por un nuevo acto de agresión, el día 24 de marzo 2015, acude a la comisaría para realizar Audiencia de Medida de Protección, el día 19 de junio del 2015 la señora LAURA presenta denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y el día 21 de julio de 2015 presenta una nueva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor GIOVANY.

De lo anterior queda en evidencia que la víctima acudió siete (7) veces ante las autoridades públicas en busca de protección, la cual, de acuerdo a lo establecido en la presente sentencia, nunca se materializó.

Ahora, bajo la luz de estas circunstancias, no es posible concluir que existió desidia, falta de compromiso, o inconsistencia voluntaria por parte de la víctima, todo lo contrario, acudir durante siete (7) oportunidades a las autoridades en búsqueda de protección, debía ser un indicador de alerta, que sumado a su condición de mujer, madre joven de familia, de escasos recursos, campesina y con básicos estudios, impusiera a las autoridades un mayor nivel de debida diligencia, que implicara ir más allá de atender lo expresado por la víctima en sus declaraciones y activar los mecanismos penales que hicieran efectiva su protección.

Es decir, tenían la obligación las autoridades, pese a que la víctima manifestara su intención y voluntad de continuar en la relación con su victimario, de interpretar desde la perspectiva de género las circunstancias que rodean el caso y realizar una gestión activa para promover la acción penal, pues es necesario recordar que en los casos de violencia intrafamiliar, no incide la voluntad de la víctima en el ejercicio de la misma, ya que debido a su connotación y naturaleza, es el estado el titular de esta acción, sin que sea renunciable su ejercicio; igualmente, las comisarías de familia deben reconocer los límites de su intervención, y acudir ante la Fiscalía General de la Nación, para atender casos como el que acá nos ocupa.

Ahora, respecto a las manifestaciones que las circunstancias fatales fueron propiciadas por el padre de la víctima, el señor ABELARDO, hoy demandante, tan solo obra en el expediente como prueba de este hecho, la declaración de la Comisaria Cuarta de Familia, al manifestar que la víctima le informo que su padre no quería que estuviera sola, y por esta circunstancia continuaba con el victimario, junto con las conclusiones subjetivas de la testigo de considerarlo machista, culpable de las decisiones erradas de su hija y responsable de los hechos.

Tal y como se ha señalado en el presente fallo, en la debida administración de justicia se hace necesario desterrar los estereotipos, y en este punto se denota que las declaraciones de la testigo caen en esta categoría, pues no existió en el proceso administrativo adelantado en la comisaria de familia ni en el presente proceso, prueba de las conductas del padre, o análisis sobre su conducta, personalidad o influencia sobre la víctima, razón por la cual, mal se haría en concluir que fuese responsable de los trágicos hechos.

Como consecuencia de todo lo anterior, se encuentra demostrada la responsabilidad de las demandadas MUNICIPIO DE YOPAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por configurarse cada uno de los elementos de responsabilidad civil extracontractual del estado; ahora procederá el despacho a realizar la correspondiente indemnización integral.

## **2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

### **2.4.1. PERJUICIOS INMATERIALES:**

#### **2.4.1.1. PERJUICIOS MORALES:**

*“3. Que se condene a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - ALCALDIA YOPAL-CASANARE (Comisaria 4 de Familia) - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a cancelar a los aquí demandantes, ABELARDO (padre), CONSUELO (madre), LUCIA (hija), una suma que sea equivalente al momento del fallo a CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno de ellos, Y a CAROLINA Y DARIO (hermanos) una suma que sea equivalente al momento del fallo a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno de ellos, por CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES por la MUERTE ocurrida a la Señora LAURA el 17 de enero de 2016, de quien fuera su hija, madre y hermana respectivamente, a causa o por la conducta OMISIVA de las Entidades Públicas aquí demandadas.”*

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados<sup>21</sup>.

21

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La jurisprudencia incluye una presunción en cuanto a los perjuicios tanto de los padres y cónyuges como a hermanos y abuelos. Al no haber sido desvirtuada esta presunción, se reconocerán estos perjuicios.

Teniendo en cuenta los hechos probados en el proceso y el daño causado con la muerte de la señora LAURA, se reconocerá a favor de **ABELARDO** en su calidad de padre, **CONSUELO** en su calidad de madre y **LUCIA** en su condición de hija, a título de daño moral, una suma que sea equivalente al momento del fallo a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Para sus hermanos **CAROLINA y DARIO**, a título de daño moral, una suma que sea equivalente al momento del fallo a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

#### 2.4.1.2. PERJUICIOS A LA SALUD:

*“5. Que, se condene a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - ALCALDIA YOPAL-CASANARE (Comisaria 4 de Familia) - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a cancelar a ABELARDO (padre), CONSUELO (madre), LUCIA (nieta), una suma equivalente al momento del fallo de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a cada uno de ellos, por el perjuicio ocasionado en su modalidad de DAÑO A LA VIDA DE RELACION O DAÑO A LOS BIENES CONVENCIONALES O CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS como consecuencia de la muerte de LAURA a causa de o por la conducta OMISIVA de las Entidades Públicas aquí demandadas. (...)”*

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes<sup>22</sup>.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso la señora LAURA falleció, no hay lugar a reconocer ninguna suma por este tipo de perjuicio.

## **2.4.2. PERJUICIOS MATERIALES:**

### **2.4.2.1. LUCRO CESANTE:**

*“(...) 4. Que se condene a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - ALCALDIA YOPAL-CASANARE (Comisaria 4 de Familia) - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIÓANAL a cancelar a LUCIA en su calidad de hija, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES / MATERIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE específicamente la INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA y LA INDEMNIZACIÓN FUTURA correspondiente al valor de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir LAURA, desde el momento de su muerte es decir el 17 de enero de 2016 hasta la fecha en que LUCIA cumpla los 25 años de edad, a causa o por la conducta OMISIVA de las Entidades Públicas aquí demandadas. Liquidación que se encuentra especificada en el acápite de LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS Y según lo que se pruebe en el proceso, a la fecha es un Total de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$155'127.525,00) (...)”*

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético<sup>23</sup>. Cuando el perjuicio aún no se ha

---

<sup>22</sup> Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

<sup>23</sup> Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño<sup>24</sup>.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el apoyo económico que cada fallecido le brindaba a su grupo familiar se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y que de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar. Mismo que se da a la manera de distribuir los recursos acordes como acrecen algunas necesidades del grupo familiar en tanto otras se solventan. Siendo así, para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se acogerá el planteamiento de las demandas y el recurso para calcular el aporte del padre a los hijos, hasta cuando los descendientes no discapacitados cumplan 25 años, época en la que se supone la independencia.

En el caso concreto, comoquiera que la señora LAURA tenía una hija menor de edad, la indemnización por lucro cesante vencida y futura se hará de la siguiente manera, el primero, desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha de esta sentencia y el segundo, desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha en que el hijo cumpla los 25 años de edad, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que aunque no se demostró cuanto ganaba la víctima, sí se demostró que la víctima trabajaba de acuerdo con los testimonios recibidos que hacen referencia a que laboraba durante un tiempo en almacenes Éxito y la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que una persona no debe ganar menos de un salario mínimo.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para la época de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

Para este caso, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos y como se presume que la víctima destinaba por lo menos el 25% de dicho sueldo a sus gastos de mantención, la liquidación se realizará en esta proporción, así:

Salario para la época de los hechos (17 de enero de 2016) = \$ **689.455**  
Menos el 25% del salario que destinaba para su mantención = \$ **517.091,25**

**Para calcular renta actualizada:**

---

<sup>24</sup> Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.



Ra =	R	$\frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$	
	R =	Suma a actualizar	\$ 517.091,25
	Indice final =	Mayo de 2023	133,38
	Indice inicial =	Enero de 2016	89,19
	Ra =		<b>\$ 773.288,83</b>
	25%Ra=		<b>\$ 193.322,21</b>
	Ra+25%Ra		
	=		<b>\$ 966.611,04</b>

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra =	renta actualizada;		\$ 966.611,04
i =	interés legal;		0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.		88,500000
Ra =		\$ 966.611,04	
i =		0,004867	
n =		88,500000	
1+i =		1,004867	
(1+i) <sup>n</sup> =		1,536773	
S =		<b>\$ 106.605.840,59</b>	

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

S=	Ra	$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada		
Ra =	renta actualizada;		\$ 966.611,04
i =	interés legal;		0,004867
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y que la hija cumple los 25 años de edad		154,500000
Ra =		\$ 966.611,04	
i =		0,004867	

n =	154,500000
1+i =	1,004867
(1+i) <sup>n</sup> =	2,117270
S =	<b>\$ 104.802.660,03</b>

TOTAL LUCRO CESANTE	<b>\$ 211.408.500,62</b>
---------------------	--------------------------

Atendiendo a lo anterior, se reconocerá la suma de doscientos once millones cuatrocientos ocho mil quinientos pesos con sesenta y dos centavos M/CTE (\$211´408.500,62) correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante a favor de LUCIA, en calidad de hija de la víctima.

Ahora, siguiendo la sentencia de Consejo de del 3 de marzo de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03970-00(REV): “*en consideración a los convenios internacionales de los que hace parte Colombia, en su calidad de miembro de la Organización Internacional del Trabajo*<sup>25</sup>, en los que se ha dada prelación al derecho sustancial sobre las formas y al principio *iura novit curia*, que impone al juez la aplicación del derecho que realmente corresponda a las partes, es menester que el director del proceso se pronuncie respecto de la totalidad de la pretensiones de la demanda, aun cuando para ello deba realizar un ejercicio interpretativo.

#### **2.4.3. LA OCURRENCIA DE UN DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.**

Sobre el particular, ha establecido el Consejo de Estado:

*“...15.4. Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada<sup>112</sup>. En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:*

*15.4.1. El daño a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:*

- i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*
- ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*
- iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o*

<sup>25</sup> Corte Constitucional C-195 del 25 de marzo de 2009. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio. “Revisión de constitucionalidad del “Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la octogésima quinta (85ª) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)” y la Ley aprobatoria No. 1197 del 5 de junio de 2008”.

*acreditan en cada situación fáctica particular.*

- iv) *La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

Para el presente caso se ha establecido que la víctima directa del hecho dañino ha fallecido, como consecuencia de la vulneración grave de sus derechos convencionales y constitucionales, haciendo imposible el restablecimiento de sus derechos con medidas diferentes a las pecuniarias a favor de su núcleo familiar y en especial de su hija, quien fue privada de la relación materna a la que tenía derecho a la corta edad de cuatro (4) años.

Siguiendo la sentencia acá referenciada tenemos que:

*La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:*

- i) *El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*
- ii) *La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*
- iii) **La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.**
- iv) *Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; **sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.***

Así las cosas, se reconocerá a favor de **ABELARDO** en su calidad de padre de la víctima, y **CONSUELO** en su calidad de madre de la víctima, a título de daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, una suma que sea equivalente al momento del fallo a VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES

VIGENTES para cada uno de ellos, y a **LUCIA** en su condición de hija, una suma que sea equivalente al momento del fallo a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

#### **2.4.4. REPARACIÓN SIMBÓLICA O NO MATERIAL**

El H. Consejo de Estado en concordancia con los parámetros Internacionales, y teniendo en cuenta que casos como el sub examine son considerados como una grave vulneración a derechos convencionales, ha considerado que, además de resarcir a las víctimas de manera pecuniaria, se dispongan también medidas de reparación, rehabilitación, satisfacción y no repetición, en orden a conseguir la satisfacción de los presupuestos de la reparación integral, esto es verdad, justicia y reparación.

Sobre el particular ha manifestado el H. Consejo de Estado:

*“(…)De allí que, la labor del juez de lo contencioso administrativo, en tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de derechos humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento. En ese orden de ideas, la jurisprudencia contencioso administrativa, debe acompasarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, como quiera que dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política, en tanto se dispone que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...” En ese contexto, y si es claro que prevalece la regulación internacional que reconoce y regula derechos humanos, a nivel normativo e interpretativo, frente al sistema interno, es ostensible que el juez de lo contencioso administrativo cuenta con diversas herramientas e instrumentos dirigidos a asegurar la reparación integral derivada del quebrantamiento de derechos humanos, cuando quiera que sean sometidas a su consideración, con miras al resarcimiento del perjuicio. Por lo tanto, es deber del juez, en estos eventos, no sólo limitarse a decretar indemnizaciones monetarias -a partir de la aplicación de bases y criterios actuariales-, sino que, su obligación, es integrar las medidas con que cuenta a partir del ordenamiento jurídico interno en su plenitud, como del internacional, con miras a que el restablecimiento derivado de una vulneración a los derechos humanos sea materializado. Así las cosas, los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, deben procurar el pleno y completo restablecimiento de los derechos humanos de los que tengan conocimiento, como quiera que esa es su labor, con el propósito, precisamente, de evitar que los tribunales de justicia internacional de derechos humanos, en el caso concreto de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tribunal supranacional, tenga que desplazar a la justicia interna en el cumplimiento de los citados propósitos. Nota de Relatoría: Ver sentencia de 19 de octubre de 2007, exp. 29273, M.P. Enrique Gil Botero.*

*(…)*

Así, bajo los parámetros de la precitada Jurisprudencia y teniendo en cuenta que, no es posible retrotraer los efectos de la conducta desplegada por la administración, lo que desencadenó en la violación a los derechos humanos de la señora LAURA, se procederá a realizar acciones, dirigidas a materializar, al menos en forma cercana, un efectivo restablecimiento de los daños y perjuicios causados con el feminicidio de la precitada señora LAURA, así:

### **Rehabilitación**

Este rubro comprende las medidas encaminadas a procurar la readaptación de las víctimas. Siendo así el Despacho condenará al Municipio de Yopal, en abstracto, orientada a que, si las circunstancias lo ameritan, debidamente justificadas, por concepto de profesional competente para ello, los demandantes puedan acceder a medidas de readaptación, integración social y superación individual, representadas en tratamientos psiquiátricos y psicológicos.

### **Satisfacción y no repetición**

De manera simbólica y con el objeto de que las demandadas satisfaga a los demandantes, por la muerte de su ser querido, la señora LAURA, las demandadas de manera conjunta y por medio de sus representantes legales, celebren, dentro de un término razonable, no superior a tres meses calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, una ceremonia con la presencia de los demandantes, participación de la comunidad e invitación a los medios de comunicación del departamento de Casanare, donde se tribute la vida de la antes nombrada, ofreciendo disculpas públicas a los ofendidos y a la comunidad por su feminicidio, y repudiando clara y categóricamente la violencia en contra de la mujer, con el compromiso claro y contundente de tomar los correctivos para que lo acontecido no vuelva a suceder. Ceremonia que se llevara a cabo en el Municipio de Yopal.

La presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, de la Casa de la Justicia de Yopal Casanare, la Alcaldía Municipal de Yopal, y las páginas web de la Alcaldía Municipal de Yopal, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dichas instalaciones tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

### **2.5. OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta lo evidenciado en el análisis crítico de las pruebas de la presente sentencia, respecto al oficio 021926 del 6 de mayo de 2016 de la Policía Nacional, el acta de adopción de medidas de seguridad del 26 de agosto de 2015 y la planilla de control de visitas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, se remitirá copia completa del expediente a la Procuraduría General de la Nación - Regional Casanare y la Fiscalía General de la Nación- Seccional Yopal, para los fines pertinentes.

### **2.6. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha

norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese administrativamente y solidariamente responsables** al MUNICIPIO DE YOPAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condénese** al MUNICIPIO DE YOPAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

**2.1**

	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO	DAÑO INMATERIAL	
		DAÑO MORAL	DAÑO A LOS DERECHOS CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS
ABELARDO	0	100 SMMLV	25 SMMLV
CONSUELO	0	100 SMMLV	25 SMMLV
LUCIA	\$211'408.500,62	100 SMMLV	50 SMMLV
CAROLINA	0	50 SMMLV	0
DARIO	0	50 SMMLV	0

**2.2** El Municipio de Yopal, en abstracto, si las circunstancias lo ameritan, debidamente justificadas, por concepto de profesional competente para ello, brindará a los demandantes medidas de readaptación, integración social y superación individual, representadas en tratamientos siquiátricos y sicológicos.

**2.3** Las demandadas de manera conjunta y por medio de sus representantes legales, celebrarán, dentro de un término razonable, no superior a tres (3) meses calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, una ceremonia con la presencia de los demandantes, participación de la comunidad e invitación a los medios de

comunicación del departamento de Casanare, donde se tribute la vida de la antes nombrada, ofreciendo disculpas públicas a los ofendidos y a la comunidad por su feminicidio, y repudiando clara y categóricamente la violencia en contra de la mujer, con el compromiso claro y contundente de tomar los correctivos para que lo acontecido no vuelva a suceder. Ceremonia que se llevara a cabo en el Municipio de Yopal.

**2.4** La presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, de la Casa de la Justicia de Yopal Casanare, la Alcaldía Municipal de Yopal, y las páginas web de la Alcaldía Municipal de Yopal, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dichas instalaciones tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

**TERCERO: Niéguese** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: Sin condena en costas.**

**QUINTO:** Por Secretaría, remítase copia completa del proceso en medio magnético o el link del expediente digitalizado, con destino a la Procuraduría General de la Nación – Regional Casanare y a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Yopal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SEPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES PEREZ CABALLERO**  
**JUEZ**